

6º	Por plancha, cuando la tomen, por día	2
7º	Per intérprete, cada vapor	4
8º	Por vigía, idem idem	4
9º	Médico, idem idem	4
10	Aguada, por cada bocoy	1

§ Exceptúanse de este decreto aquellos vapores que, en virtud de alguna concesión ó contrato, estén libres de este impuesto, y los vapores que se dediquen exclusivamente al servicio postal, sin conducir ninguna clase de efectos ó artículos de comercio.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 27 días del mes de Diciembre de 1879, 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullón.

Núm. 1824.—RESOLUCION del G. P. concediendo privilegio á los Señores W. Lithgow & Comp. para establecer una vía carretera de Puerto Plata á Santiago y La Vega. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, general de división del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Por cuanto con fecha 28 del mes que expira en el día de hoy, ha sido presentada por el Señor Washington Lithgow, ciudadano de los Estados Unidos, residente en New York, de tránsito en esta ciudad, en su calidad de apoderado de los Señores Washington Lithgow y Compañía, comerciantes y residentes en el mismo punto de New York, una solicitud al Gobierno, en la que pide se le otorgue la concesión de hacer una vía carretera que parta de esta ciudad á las de Santiago y La Vega, pudiendo hacer extensiva dicha vía á los puntos accesorios de aquellas dos importantes ciudades, y teniendo el derecho de colocar rieles en el tránsito, á fin de que los wagones, carros, carretas, ómnibus, etc., conduzcan con mayor facilidad las cargas y pasajeros, pudiendo los carros ser arrastrados por la fuerza del vapor ó por la fuerza animal, pero siendo obligatorio la apertura

(1) V. R. del P. E. fecha 7 de Junio de 1881.

del camino solamente para wagones, carretas, carros ómnibus, etc.

Considerando: que es de grande utilidad pública el establecimiento de líneas de transporte en la República, por cuanto ellas darán nuevo impulso á la agricultura, vida y esplendor al abatido comercio y desarrollo á la industria.

Considerando: que el establecimiento del camino carretero, solicitado por el Señor Washington Lithgow, apareja una transformación completa en el movimiento agrícola, industrial y comercial, por cuanto el agricultor encuentra un medio fácil de conducir los productos naturales, y puede dedicarse al cultivo de nuevos frutos, el comerciante trasportar bajo toda seguridad sus mercancías y artículos de comercio, y la industria vé un anchuroso campo abierto á su creación y desarrollo.

Considerando: que uno de los más sagrados deberes de todo Gobierno es propender al fomento y auje de la agricultura, la industria y el comercio, que son las tres grandes bases de la prosperidad material de los pueblos.

Oído el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, á los Sres. Washington Lithgow y Compañía, comerciantes y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos, la facultad exclusiva de hacer una vía carretera que parta de esta ciudad á las de Santiago y La Vega, pudiendo extenderla á los demás puntos dependientes de esas dos capitales de provincia, teniendo el derecho de colocar rieles sobre los que puedan correr los wagones, carros, carretas, ómnibus, etc., que especialmente conducirán las distintas cargas y pasajeros que se encomienden á los conductores, bien sean movidos aquellos carros por la fuerza del vapor ó por la fuerza animal; todo lo que formalmente se obligan á llevar á cabo y cumplir los concesionarios bajo las bases siguientes:

1.^a El Gobierno Provisorio de la República, con el objeto de favorecer y ayudar la empresa, se compromete á dar á los concesionarios un cinco por ciento de los derechos de importación y exportación que se causen por la aduana de este distrito durante diez años, los que se contarán desde el día en que se principien los trabajos. Después de dichos diez años, los concesiona-

rios se obligan á darle al Gobierno un diez por ciento del neto producido que se obtenga en dicha obra, hasta el fin de la concesión.

2ª En cualquiera época en que los concesionarios hagan abandono de la empresa, contando desde el día en que principien los trabajos, ellos reintegrarán al Estado la suma que de éste hayan percibido; y al efecto, los concesionarios se constituyen deudores de la República Dominicana, por las sumas que reciban, conforme á la base primera, y en garantía ofrecen de buena fé sus bienes habidos y por haber.

3ª Los concesionarios no impedirán á los recueros, el conducir, como hasta ahora lo hacen, las cargas que se le confían, libres de toda clase de impuestos de parte de la empresa. O para más claridad, las árrías podrán transitar libremente el camino; mas ningún particular podrá hacer uso de wagones, carros, carretas, etc., cuyos medios de transporte pertenecen exclusivamente á la empresa.

4ª Antes de principiar los concesionarios á usar la vía, el Gobierno, de acuerdo con ellos, formulará la tarifa que deba regir para el precio de cargas y pasajeros, no pudiendo estipularse en ella tipos mayores que los corrientes del día que se convenga dicha tarifa.

5ª Los concesionarios se comprometen á conducir, por mitad del precio fijado en la tarifa, los bultos, efectos, bagajes, etc., del Gobierno. Pagarán medio pasaje los empleados y los oficiales y los militares en actividad de servicio.

6ª El ancho del camino no deberá ser menos de veinte y cinco piés ingleses, excepto en aquellos parajes donde los accidentes del terreno no permitan llegar á esa anchura.

7ª El Gobierno, por su parte, concede á la empresa cincuenta piés de terreno de cada lado del camino, para las estaciones, depósitos, almacenes y demás puntos de seguridad de las mercancías y efectos que conduzcan los carros; ésto, sin remuneración alguna de parte de los concesionarios para los terrenos baldíos. En cuánto á los de los particulares que se encuentran en la zona cedida á la empresa, serán tomados como para cosa de utilidad pública, previa justa indemnización, á juicio de peritos, la que será pagada por los concesionarios.

8ª Los concesionarios principiarán á hacer efectivo el cobro del cinco por ciento á que se refiere la cláusula primera, desde el día en que dén principio á los trabajos, sin que bajo pre-

texto alguno sufran éstos alteración de ningún género, ni por razón alguna podrá detenerse la obra comenzada ni paralizar sus operaciones.

9ª El cinco por ciento á que se refiere la cláusula primera, destinado al favorecimiento y ayuda de la empresa, se deducirá oportunamente de las planillas de los derechos de importación y exportación que causen por la aduana de este distrito, y cuyo cobro se hará directamente por los concesionarios ó quienes los representaren.

10ª Los concesionarios se comprometen solemnemente á principiar los trabajos de la empresa en el término de un año, á contar de la fecha de esta concesión, debiendo aquellos quedar definitivamente terminados á los tres años, y en el caso que faltasen á este compromiso, quedará de hecho y de derecho rescindida la concesión, nula y de ningún valor ni efecto.

11ª Mas de la mitad de los trabajadores empleados en la empresa y en los trabajos, deberán ser dominicanos.

12ª En todo el curso de la concesión, podrán los concesionarios establecer los rieles y demás vías expeditivas que juzguen apropiado para las mejoras evidentes de las conducciones que se lleven á cabo.

13ª Quedan exentos de toda clase de derechos de aduana, los instrumentos, maderas y demás útiles que vengan del extranjero, exclusivamente para la empresa, lo mismo que los alimentos de los animales que se destinen á los trabajos de ella.

14ª El Gobierno tendrá el derecho de nombrar uno ó varios agentes que se ocupen de examinar si los instrumentos, herramientas, maderas, etc., que importe la empresa, son realmente empleados en ella; como asimismo para inspeccionar los gastos que se hagan en el trabajo del camino y los libros que encierran la contabilidad de la empresa. Esta inspección podrá ser constante ó periódica.

15ª El término de esta concesión será de cincuenta años, á contar desde el día en que principien los trabajos. Al fin de la concesión la empresa quedará sin resarcimiento alguno, á beneficio de la República Dominicana, debiendo ésta recibir en buen estado los wagones, líneas férreas, depósitos y todo lo que pertenezca á la empresa.

16ª Los concesionarios tienen el derecho de transferir la presente concesión á cualesquiera personas, compañías, asociación, etc., previo aviso al Gobierno; pero la transferencia de la con-

cesión no podrá en manera alguna redimir á los Señores Washington Lithgow y Compañía de la responsabilidad que les cabe actualmente en el estricto cumplimiento de esta concesión.

17ª El Gobierno se compromete á prestar á la empresa su apoyo y protección moral y material para la ejecución del presente contrato.

18ª Toda dificultad, diferencia ó reclamación que nazcan de esta concesión, serán sometidas á los tribunales de la República, y bajo ningún pretexto darán margen á cuestión internacional.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 31 días del mes de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Lupe-rón.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.
